



N E S

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 046/15-RRI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a

Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto

Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de abril del año 2015 dos mil quince.----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 046/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por en contra de la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00039615, del Sistema Infomex-Gto, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 20 veinte del mes de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del Sistema Infomex-

Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

Gto, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00039615, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante a través del Sistema Infomex-Gto, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; a las 20:57 horas del día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, dentro del término a que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante

"Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 27 veintisiete de Enero del mismo año, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **046/15-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince; finalmente, por auto de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57,







58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-



Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas Consejo General a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -------

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------

"solicito la relacion de articulos de papeleria adquiridos para la tesorería municipal del mes de octubre del año 2013solicito además la factura electrónica correspondiente ."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por







E

S

OFICIO: UAIP.13 No.082/2015
Apaseo el Alto. Gto., A 21 de enero de 2015
ASUNTO: Respuesta a solicitud.

NIDOS MARIOS MAR

A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Por medio del presente se remite información referente a la solicitud con número de folio 00039615, ingresada en el sistema Infomex el día 20 de enero de 2015 en la que solicita: "solicito la relacion de articulos de patelería adquiridos para la tesorería municipal del mes de octubre del año 2013. solicito ademas la factura electronica correspondiente" (sic.), al respecto le informo que no es posible la entrega de la información que solicita a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este Sujeto Obligado no obra de manera digitalizada, por lo que informo que, si así lo dispone, ésta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificado del 26 al 30 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015. De tal modo que esta Unidad de Acceso garantiza su derecho de Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en los artículos 6°, 7°, 8° tercer párrafo, 37, 38 fracciones II, III y V, 40 fracción IV, y 43 de la Ley de Transparencía y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

DIRECCION DE COMUNICACION SOCIAL Y
INIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
H. AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

C. MELISSA Y PLÁNDA FERRUSCA LUNA EL ALTO GIO DIRRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LOGÍSTICA Y UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Documental de naturaleza pública revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en término de ley, así como su recepción, a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.

"no se me proporciona la informacion solicitada" (SIC)

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el oficio número UAIP-076/2015, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante:- - -

HECHOS

I.- Se recibió solitud y se realizó el trámite correspondiente; una vez agotado el procedimiento de búsqueda de la información en la unidad administrativa correspondiente, el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, se dio contestación a la solicitud hecha por el C. mediante el sistema Infomex-

Guanjuato.

II.- En dicha respuesta al ahora recurrente, se especifica que la información requerida no obra de manera digitalizada en este sujeto obligado, por lo que no es factible de brindarse por medios digitales como el sistema Infomex, correo electrónico o cualquier soporte digital, dado que los datos peticionados obran de manera física.

III.- Respecto a lo manifestado por parte del recurrente ...debo mencionar que el recurrente expone una inconformidad con la respuesta proporcionada en base a la pretensión de obtener





A C I O N E

S

información recopilada o generada por este sujeto obligado en forma de una relación o tabla cuyo contendido sean datos específicos capturados o procesados de manera digital, que precise los artículos de papelería, costo unitario y dependencia a la que se le asignó a demás de la digitalización de documentos, lo que contraviene a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y lo Municipios de Guanajuato en su artículo 40 fracción IV: ésta (la información) será entregada en el estadio en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma. En este panorama, no es atribución de esta Unidad de Accesos el procesar información de manera específica.

IV.- En la respuesta proporcionada al ahora recurrente, y bajo los principios de objetividad, transparencia y maxima públicidad, se ofrece al ahora recurrente la opción de consultar información peticionada en las oficinas de la Unidad de Acceso, a través de los documentos que obran en este sujeto obligado, es decir que puedan imponerse de la información requerida consultar y/o reproducir las facturas donde se encuentren los datos especificos peticionados, toda vez que sean cubiertos los costos que se generen en el caso de reproducción, según lo que contempla en la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, ejercicio 2015. ... V.-... "(Sic).

A su informe de Ley, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: ------

- a) Nombramiento emitido a favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, emitido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce.-----
- b) Oficio de respuesta número UAIP.13 No. 082/2015, con fecha 21 veintiuno de enero del 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al peticionario



ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

- c) Oficio con número de referencia UAIP.13 No. 108/2015, de fecha 21 veintiuno de enero 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dirigido al Titular de la Unidad Administrativa Tesorero Municipal del Ente público, del cual se acredita el procedimiento de búsqueda de la información.
- d) Oficio con número de referencia TES.3.1. 088/2015, de fecha 23 veintitrés de enero del 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular Unidad Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Alto Guanajuato, respuesta dirigida al Titular de la Unidad de Acceso del Ente público, respuesta del cual se acredita el procedimiento de búsqueda de la información.

Documentales que adquieren valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas conforme a lo preceptuado por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria.---

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.------





A C T O N E S

INFORMEJUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

TERCERO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe

INSTITUTO DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN

PUBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia.

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00039615, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7 que se entiende por información pública todo documento público que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido; es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los Entes Públicos obligados en el Estado de



N

E

S



Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Leystado DE GUANAJUATO de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Consejo General Municipios de Guanajuato.-----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por el la solicitud de peticionario en información con número de folio 00039615, resulta evidente para este Organo Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. En ese sentido, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta emitido por la Autoridad Responsable, así como del archivo adjunto a la misma, mismo que fue aportado al informe rendido.--------

Así también, resulta igualmente acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada por resulta de carácter público y por ende, fue procedente su entrega al solicitante por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.---

CUARTO. En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación

Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso fundamento y motivó debidamente su respuesta; en este sentido, fue incompleta en el despacho y atención de la solicitud que le fue formulada, ya que se pronunció parcialmente, en relación a los alcances formulados a través de la solicitud de información identificada con el número de folio 00039615, informando que no es posible la entrega de la información a través de los medios digitales, debido a que en los archivos de este sujeto obligado no obra de manera digitalizada, asunto, que a continuación se entrara al fondo del mismo en el presente considerando.

En cuanto al primer cuestionamiento de la solicitud, resulta evidente que se traduce en obtener datos precisos y concisos relativos a: "...solicito la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos para la tesoreria municipal del mes de octubre del año 2013", en este sentido la Autoridad responsable no proporciona la información solicitada, pero igualmente cierto es que, no le niega la información, en el aludido contexto tenemos que el ente obligado manifestó el impedimento de hacer entrega de la relación de artículos de papelería que fueron asignados para la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, del mes de octubre, del año 2013 dos mil trece, por la modalidad solicitada vía Infomex-sin







INSTITUTO DE ACCESO

A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO

Conseja General

costo, el Ente público refiere en su resolución que no se encuentran digitalizados electrónicamente, únicamente se encuentran en documentos físicos.

A C I O N E

S

En este sentido, la resolución está totalmente apegada al marco legal, tal y como se desprende de la transcripción efectuada, de la que contrario a lo que expresa el recurrente en su agravio, se dilucida que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en ningún momento niega la entrega de la información pública peticionada, sino más bien, expone las causas y motivos que le impiden llevar a cabo su entrega en la modalidad pretendida por el ahora recurrente, ofreciéndole una forma diversa de proporcionarla, dejando a disposición del solicitante para que éste acuda a la oficinas en días y horas hábiles de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a efecto de poder obtenerla de manera presencial y directa, aduciendo la imposibilidad de entregarla manera electrónica vía correo o a través del sistema electrónico "Infomex-Gto sin costo", en virtud de no existir dicha información en la modalidad pretendida, ante dicho panorama, es que el recurrente alega la negativa a proporcionarle la información solicitada, resultando con los hechos probados, que en ningún

No obstante a lo anterior, el acto administrativo emitido por el sujeto obligado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, fue parcialmente fundado y motivado conforme al artículo 38 fracciones III y V, de la Ley de la materia, pero también es cierto que no observo lo ordenado en primera instancia por el artículo 12 fracción X, de la Ley de la materia, que a letra dice, "Los sujetos obligados publicarán de oficio a

través de los medios disponibles la información pública siguiente: ...X. La cuenta Pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado...". Información correspondiente a la ejecución del presupuesto asignado, lo que deberá hacerse respecto de cada dependencia del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto Guanajuato. Además de lo anterior , la respuesta del Ente público, contraviene la obligación de hacer transparente la gestión, mediante la publicación de la información oficiosa de conformidad con los artículos 11 fracción I, 38 fracción I, se colige con claridad que la Unidad combatida, transgredió el derecho humano de Acceso a la Información Público, toda vez, que vulnera la obligación que se desprende el deber de generar dicha información en medios electrónicos y publicarlos en el portal de transparencia de la Unidad combatida, por tal razón no satisface del objeto jurídico peticionado, es por ello que prevalece la modalidad "Infomex-Gto sin

A mayor abonamiento, sirve de sustento en lo preceptuado en el artículo 18 de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2013, año respecto del cual versa la información solicitada, mismo que a la letra se reproduce: "...El ejercicio del gasto público deberá realizarse con sujeción a la Ley, a la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a las demás disposiciones normativas aplicables en la materia, así como aquellas que al efecto emita la Secretaría en el ámbito de la Administración Pública Estatal, y las unidades administrativas competentes, tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos..."; en correlación con el artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato mismo que a la letra se inserta: "...El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para integrar la cuenta pública del





A C T O N E S

Con respecto a la localización de la información el Ente público, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, acredita el procedimiento de búsqueda de carácter exhaustivo, ante la unidad administrativa, Tesorería Municipal del Ayuntamiento, de la cual se colige, efectivamente como ya se menciono en supra líneas, la respuesta es apegada a derecho, pero insuficiente para efectos pretendidos por el recurrente, en virtud, que los preceptos legales ya señalados, se desprenden en todo momento la predilección de la digitalización a la información pública de oficio. La aparente claridad del actuar de la Unidad combatida resulta, engañosa si se analiza, está caracterizado por criterios formalistas, sin embargo resulta un hecho notorio en el procedimiento de búsqueda que no hay armonía en circunstancia de tiempo, en la cual no resulta coincidente la cronología entre el oficio de respuesta emitido por la Unidad Administrativa del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, Tesorería Municipal el cual tiene fecha 23 veintitrés de enero del 2015 dos mil quince, mismo que no es coincidente con la resolución otorgada al ahora recurrente, fecha emitida por el Titular de la Unidad de Acceso el 21 veintiuno de enero del 2015 dos mil quince, a todas luces, la conducta desplegada se

actualiza una conducta negligente, dolo mala fe, maliciosa de la Autoridad, esto es, está emitiendo una respuesta antes de que se reúna la información solicitada y que sea puesta a la vista de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por tal anomalía se ordena dar vista al Órgano Interno de Control, para que a su consideración de inicio al procedimiento administrativo paralelo al presente, por el dolo que se desprende en los oficios con número de referencia oficio UAIP.13 No.82/2015 de fecha 21 veintiuno de enero del 2015 dos mil quince y el oficio TES.3.1-088/2015 de fecha 23 veintitrés de enero del 2015 dos mil quince.

Continuando con el análisis de la respuesta, se pondera la obligación de tener la información en estado electrónico, por el hecho de contar con un portal de transparencia o página web, tiene el deber de publicitarla en los medios disponible, información que debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de la materia "... Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley ... IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma...". Esto es, prevalece la modalidad Infomex-Gto" sin costo, tal y como la requirió el ahora recurrente

En otro orden de Ideas, referente al cuestionamiento dos disgregado con el análisis de la solicitud de información hecha por el







PUBLICA PARA EL

ESTADO DE GUANAJUATO

impugnante y la respuesta obsequiada, consistente en obtener la información siguiente: Facturas electrónicas correspondiente al mes

de octubre del 2013," la que por obvias razones recae la misma

respuesta general recaída a la solicitud, misma que desprende del Consejo General

oficio con número de referencia UAIP.13No.082/2015, que obra en foja 19 del expediente de marras, de la misma forma cumple en su respuesta dentro del marco legal, tal y como fue referido en el primer cuestionamiento en supra líneas. No obstante a lo anterior, atendiendo a la temporalidad de las facturas electrónicas de octubre del 2013 dos trece, es información pública, a diferencia con cuestionamiento que se trataba de información pública de oficio, en este caso el Ente Público, si justifica las razones por las cuales no le entrega la información por la modalidad Infomex-sin costo, al respecto resulta pertinente precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de la materia, en el citado contexto, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, a manera de consulta de los documentos fuente a cargo de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; la obtención de dichos documentos a través de los medios establecidos para tal efecto; y, la orientación sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los sujetos obligados circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia, es decir, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, con la excepción de que se justifique razón del

I O N S impedimento legal para hacer entrega en la modalidad solicitada, en este sentido el actuar de la Autoridad Responsable fue correcto pues justificó debidamente el cambio en la modalidad de entrega, al manifestar que la información solicitada no se encuentra procesada electrónicamente, por lo cual optó acertadamente en hacer entrega de la misma en la Unidad de Acceso del sujeto obligado, precisando al ahora recurrente la temporalidad en la cual podría allegarse de la misma, circunstancia que de ninguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la información Pública del impetrante.

En tal virtud, es conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se establece lo siguiente: "Artículo 29.Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo", en relación con lo dispuesto por el capítulo 1.2.7.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2014 dos mil catorce, misma que a la letra reza lo siguiente: "1.2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, fracción IV del CFF, los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI autorizado, siempre que lo hagan a través de la herramienta electrónica denominada "Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT", misma que se encuentra en la página de Internet del SAT", en este sentido







es claro pata esta Autoridad Colegiada que, la facturación electrónica es obligatoria tanto para las persona físicas o morales, no obstante la disposición mencionada a supra líneas entró en vigor a partir del 1 ESTADO DE GUANAJUATO primero de enero del año 2014, por ende las comprendidas en el mes Consejo General de octubre del año 2013 dos mil trece no se encuentran procesadas electrónicamente, en razón a que como ya se ha establecido a partir del 1 primero de enero del año 2014 dos mil catorce inicio vigencia la facturación electrónica, conforme a lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el año 2014 dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 treinta de diciembre del año 2013 dos mil trece, en relación con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Por tanto, las facturas comprendidas en periodos anteriores a la fecha mencionada se encuentran en documentales físicas, por ende la entrega seria procedente en copias simples, circunstancia que de ninguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente puesto que la Unidad de Acceso combatida justifico

En este sentido se afirma que, las facturas comprendidas en periodos anteriores a la fecha mencionada a supra líneas, pueden encontrarse existentes de manera física o bien electrónica, a modalidad escogida por quien las emite y en su caso posee, y por ende su entrega en caso de ser solicitadas procede en un inicio en la modalidad de su existencia, y en el caso específico de manera directa por así haber sido ofrecidas por el sujeto obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numeral que establece que la información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre, no incluyendo su procesamiento al exponer las causas que

debidamente la entrega en la modalidad en que la posee. - - - - - - - -

impiden el mismo, circunstancia en caso específico, que se considera, no vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente

Concluyendo, con todo lo explicado en sus distintas partes, este Organo Colegiado, determina que resulta parcialmente fundado y operante el agravio esgrimido por el impetrante, en virtud, que la información solicitada prevalece su entrega en la modalidad solicitada, en el caso del primer cuestionamiento analizado, teniendo como sustento de la existencia de la información en estado de archivo electrónico, por tratarse de Información Pública de Oficio, referente al segundo cuestionamiento la Autoridad, justifico válidamente la entrega de la información a través de los días y hora hábiles dejando a disposición la información peticionada, en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, bajo la única modalidad de reproducción de copias simples, previo pago de derechos fiscales correspondientes, siendo que resulta factible la entrega de la información aludida por otros medios diversos, traduciéndose en una negativa de información y sin duda, también una transgresión al Derecho de acceso a la información pública del solicitante en base a los argumentos expuestos en el presente

QUINTO.- Por todo lo anteriormente expuesto, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina MODIFICAR el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de







Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00039615, para efectos de quenstita emita respuesta complementaria debidamente fundada motivada, a través de la cual, entregue la información en elonsejo General estado que se encuentre en la modalidad sistema Infomex-Gto sin costo y/o correo electrónico señalado por la parte recurrente así como cuestionamiento dos deberá hacer la entrega de las facturas en estado físico dejando a disposición del recurrente en las oficinas de la Unidad, o en caso de existir en estado electrónico entregar en la modalidad requerida, acreditando ante este Colegiado de manera idónea lo concerniente a la recepción efectiva del envió de la información, respuesta complementaria cuya emisión se ordena en los términos mencionados en el considerando CUARTO del presente instrumento resolutivo, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - -

RESOLUTIVOS

 SEGUNDO.- Se MODIFICA el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número folio 00039615, misma que fuera presentada el día 20 veinte de enero del mismo año, por materia del presente Recurso de Revocación, en los términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución.------

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo jurisdiccional con fundamento en el dispositivo 89 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los



E



Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - -

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL STADO DE GUANAJUATO

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General por unanimidad de votos, en la 22ª Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta del mes de abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. CONSTE. DOY FE.

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos

Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx